

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA DEL AUTO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EXP: 110013103007 - 2018 - 00080 - 00.

DEMANDANTE: Martha Viany León Parada.

DEMANDADO(S): Felipe Andrés García Pineda, Víctor Julio Gómez Angarita, Weymar García Pineda, María Magdalena Pineda Barragán, Edwin García Calvo, Carlos Pineda Cáceres, Gestión y Desarrollo y Jairo Enrique Sánchez

SANTIAGO RUIZ NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.666 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 248.336 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **WEYMAR GARCÍA PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.849 de Bogotá D.C. y domiciliado en Santiago de Chile; **MARIA MAGDALENA PINEDA BARRAGAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.253.364 de Ibagué y domiciliada en Bogotá D.C.; **ERWIN GARCÍA CALVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.831 de Bogotá D.C. y domiciliado en Bogotá D.C.; **CARLOS FERNANDO PINEDA CÁCERES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.951.142 de San Gil Santander y domiciliado en Bogotá D.C, dentro del término legal y oportuno, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, notificado mediante estado del 2 de septiembre del año en curso; de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso toda vez que;

- **Existe una violación al derecho al Debido y del Derecho Defensa y contradicción, por cuanto no se están escuchando los argumentos de los demandados.**
- **Que el auto suscrito el 1 de septiembre de 2021, no fue motivado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto Procesal.**

- Que la curadora ad litem cumplió con su deber de realizar las gestiones y diligencias para comunicarse con los demandados y en consecuencia, estos pudieron designar un apoderado de confianza para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- Que el Juzgado 7 Civil del Circuito, remitió copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante el día 4 de marzo de 2021, momento en el cual, se tuvo conocimiento de todas las actuaciones y diligencias del proceso de la referencia.

Que como consecuencia de lo anterior, presentamos las siguientes;

1. PETICIONES

1. Sírvase señor Juez, **REVOCAR** la decisión proferida mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por cuanto el Juzgado 7 Civil del Circuito dió a conocer el expediente del proceso de la referencia hasta 4 de marzo de 2021 a los demandados y en su defecto, **SE ADMITA** el recurso de reposición interpuesto el pasado 9 de marzo de 2021, así como el escrito de contestación de la demanda y excepciones remitidas el 18 de marzo de 2021 por medios electrónicos.
2. Que en adición a lo anterior, **SÍRVASE** proteger los Derechos al Debido Proceso y Derecho a la Defensa de mis poderdantes por cuanto se hicieron parte del proceso a través de apoderado de confianza.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior funcional quien lo desate por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias correspondientes.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

1. Que el día 22 de diciembre de 2013 (con diligencia de reconocimiento 5 de febrero de 2014) (folio 34 y 35 del C.P.) se celebró contrato de promesa de compraventa entre **MARTHA VIANY LEÓN PARADA** como promitente vendedora y **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ**

como promitente comprador del bien inmueble ubicado en Carrera 7a No. 45-77/79/81 identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-244734**.

2. Que 5 de febrero de 2014, se celebró un OtroSÍ entre promitente comprador y promitente vendedor mencionados en el punto anterior (con diligencia de reconocimiento 5 de febrero de 2014) (**folio 34 al 35 del C.P.**), para la entrega de una suma dinero y nuevas fechas para distribuir el excedente. También se dispone que el comprador tendrá la libertad de designar a nombre de quien se realizará la escritura pública de compraventa y así lo acepta la vendedora.
3. Que mediante Escritura Pública 252 del 18 de febrero de 2014 de la notaría 59 del círculo de Bogotá, se suscribe Compraventa entre **MARTHA VIANY LEÓN** en calidad de vendedora y la sociedad **DAMAJU S.A.S** en calidad de comprador (**folio 39 al 45 del C.P.**), con la autorización de las partes como se evidencia en el Otrosí del 5 de febrero de 2014.
4. Posteriormente, mediante Escritura Pública 551 del 6 de febrero de 2015 (**folio 46 al 52 del CP**), **DAMAJU S.A.S.**, representada Legalmente en ese momento por **VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA** (según consta en el certificado especial de representación como Anexo No. 6) y vende a **GESTIÓN Y DESARROLLO ESAL**, el inmueble objeto de litigio.
5. En desarrollo de la actuación, la vendedora del inmueble objeto del litigio, a través de apoderado judicial, radica demanda verbal de mayor cuantía solicitando: La nulidad absoluta por simulación de la Escritura Pública 551 del 6 de febrero de 2015¹ y declarar resuelto el contrato de compraventa contenido Escritura Pública 252 del 18 de febrero de 2014² (**folio 53 al 69 del C.P.**) aceptada mediante providencias del 16 de febrero de 2018 y es del 16 de mayo de 2018 (**folio 79 del C.P.**); adicionada por la providencia del 6 de junio de 2018 (**folio 83 del C.P.**).

¹ Escritura Pública 551 del 6 de febrero de 2015 (folio 46 al 52 del CP), DAMAJU S.A.S., representada Legalmente en ese momento por VÍCTOR JULIO GÓMEZ ANGARITA y vende a GESTIÓN Y DESARROLLO ESAL, el inmueble objeto de litigio

² Escritura Pública 252 del 18 de febrero de 2014 de la notaría 59 del círculo de Bogotá, se suscribe Compraventa entre MARTHA VIANY LEÓN en calidad de vendedora y la sociedad DAMAJU S.A.S en calidad de comprador (folio 39 al 45 del C.P.)

6. Para el caso concreto, la parte accionante pretende vincular dentro de la controversia contractual sobre bien inmueble a **FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA, WEYMAR GARCÍA PINEDA, MARIA MAGDALENA PINEDA BARRAGAN, “EDWIN”³ GARCÍA CALVO**, y **CARLOS FERNANDO PINEDA CÁCERES** quienes tuvieron la calidad de accionistas de la sociedad, hoy liquidada, **DAMAJU S.A.S.**

7. Seguidamente, el demandante radicó ante el despacho memorial (**folio 116 y 117 del C.P.**) presuntamente cumpliendo con la carga procesal de notificar a los demandados, manifestando que “*Con relación a los demandados WEYMAR GARCÍA PINEDA, MARÍA MAGDALENA PINEDA BARRAGÁN, EDWIN GARCÍA CALVO y CARLOS PINEDA CÁCERES, tal y como lo manifesté en el acápite de notificaciones de la demanda, mi poderdante ignora su domicilio*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

8. Que mediante auto del 14 de agosto de 2019 (**folio 146**), el juzgado decretó el emplazamiento de **WEIMAR GARCÍA PINEDA, MARÍA MAGDALENA PINEDA BARRAGÁN, EDWIN GARCÍA CALVO Y CARLOS PINEDA CÁCERES.**

9. Que el trámite del emplazamiento no quedaron plenamente identificados los demandados **FELIPE ANDRÉS GARCÍA PINEDA, WEYMAR GARCÍA PINEDA, MARIA MAGDALENA PINEDA BARRAGAN, “EDWIN”** (*La persona señalada entre comillas consideramos que la intención del demandante era vincular al señor ERWIN GARCÍA CALVO, pues sustenta su demanda con la copia del Acta Asamblea de Accionistas, para transformación de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada No. 6 del 17 de diciembre de 2012 de la sociedad TRANSUMIN S.A.) GARCÍA CALVO, y CARLOS FERNANDO PINEDA CÁCERES;* por lo tanto, el trámite de emplazamiento contiene errores graves que limitan su legalidad y el principio de publicidad que deben gozar estos actos preparatorios de la notificación.

³ La persona señalada entre comillas consideramos que la intención del demandante era vincular al señor ERWIN GARCÍA CALVO, pues sustenta su demanda con la copia del Acta Asamblea de Accionistas, para transformación de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada No. 6 del 17 de diciembre de 2012 de la sociedad TRANSUMIN S.A.

10. Lo anterior se puede observar en la falta de diligencia PARA IDENTIFICAR A LAS PERSONAS EMPLAZADAS, pues si la intención del demandante era vincular al señor “ERWIN GARCÍA CALVO”, tenía la obligación de identificar plenamente a la parte dentro de los documentos que componen el emplazamiento (Folios 147-148).
11. Que el apoderado de la parte demandante mediante Memorial radicado el día 6 de noviembre de 2019 (folio 149), informó al juzgado que “*dió cumplimiento a los incisos 4 y 5 del auto proferido por su despacho con fecha 14 de agosto de 2019 (...)*”
12. Que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (folio 150), el juzgado se pronunció indicando que “*los emplazamientos realizados a **WEYMAR GARCÍA PINEDA, MARIA MAGDALENA PINEDA BARRAGÁN, EDWIN GARCÍA CALVO Y CARLOS PINEDA CÁCERES** se efectuaron en debida forma (...)*”
13. Que mediante auto suscrito del 18 de febrero de 2020 (folio 157), el juzgado se pronunció sobre la petición elevada por parte la apoderada de la CORPORACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO, indicando que “*el emplazamiento realizado de los demandados WEIMAR GARCÍA PINEDA, MARÍA MAGDALENA PINEDA BARRAGÁN, EDWIN GARCÍA CALVO Y CARLOS PINEDA CÁCERES, cumple con los requisitos del artículo 108 ibídem y consecuente con ello se ordenó su ingreso en el Registro Nacional de Emplazados, lo que efectivamente se realizó y con el término de ley vencido, en auto de esta misma fecha se les designó curador ad-litem.*”
14. Que mediante auto suscrito del 20 de noviembre de 2020 (folio 160), el juzgado ordena designar como curador ad-litem de la parte citada y emplazada a la Dra STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.

15. Que mediante oficio del 25 de enero de 2021 (folio 164), la doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA otorgó poder especial al señor Juan David Rozo Romero, quien de conformidad con el folio 165 del expediente principal, compareció al juzgado en diligencia de notificación personal y traslado de la demanda.
16. Que la curadora ad-litem designada e identificada en el numeral 3 anterior, REALIZÓ TODAS LAS DILIGENCIAS para contactar con los demandados entre ellas, una llamada vía telefónica, hecho que nunca realizó la parte demandante.
17. Que gracias al contacto realizado por la Dra STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA a uno de los demandados, se me otorgó poder para vincular a los otros demandados dentro del procesos de la referencia y así poder ejercer el Derecho de Defensa y contradicción respectivo.
18. Que una vez otorgados los respectivos poderes por parte de **WEYMAR GARCÍA PINEDA; MARIA MAGDALENA PINEDA BARRAGAN; ERWIN GARCÍA CALVO; CARLOS FERNANDO PINEDA CÁCERES**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se radicó ante el juzgado los respectivos documentos. (Anexo 1).
19. Que mediante respuesta automática del Juzgado 7 Civil del Circuito, se recibió con éxito la información suministrada en el numeral anterior. (Anexo 2).
20. Que la Dra STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA mediante memorial radicado y reiterado el jueves 4 de marzo de 2021 en el Juzgado 7 Civil del Circuito, informó sobre su labor de “UBICAR Y PONER EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DEL PROCESO A LOS DEMANDADOS”, diligencia que nunca fue realizada por la parte demandante y sus apoderados.

21. Que gracias a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia COVID-19, en distintos acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableció diferentes medidas en la prestación del servicio a la justicia en especial la prevalencia del uso de las tecnologías sobre la presencialidad.
22. Que no obstante lo anterior y después de un arduo contacto con la secretaría del Juzgado 7 Civil del Circuito, en mi calidad de apoderado de los demandados, logré un citación presencial el día 4 de marzo de 2021, para ACCEDER AL EXPEDIENTE, CONOCER EL ESTADO DEL PROCESO Y ASÍ PODER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA DE MIS PODERDANTES.
23. Que como consecuencia de lo anterior, la secretaría del Juzgado 7 Civil del Circuito, el mismo día, 4 de marzo de 2021 sobre las 9:50 a.m., remitió vía correo electrónico el hipervínculo mediante el cual tuve acceso al expediente digital (ver Anexo No. 3).
24. Que fue el día 4 de marzo de 2021, la fecha en la cual se tuvo acceso al expediente, conocer todas las actuaciones y que sin esta remisión de los documentos por parte del juzgado, ERA IMPOSIBLE EJERCER LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN dentro del proceso de la referencia.
25. Que el día 9 de marzo de 2021, se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 16 de mayo de 2018, adicionado mediante auto del 6 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
26. Que el día 18 de marzo de 2021, se presentó escrito de excepciones previas y se contestó la demanda dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El despacho al mantener la posición del auto del 1 de septiembre de 2021, configuraría una violación del derecho al debido proceso de mis representados y en contravía de la constitución en el artículo 29 que dice así:

*“(...) Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,** y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)”*(se resalta)

La normatividad citada, fue vulnerada abiertamente por el Despacho, incurriendo así en una VÍA DE HECHO al violar en contra de mis representados el efectivo y cierto ejercicio de su derecho al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y a la CONTRADICCIÓN y de facto al no permitir así la defensa a la parte accionada, al omitir la presencia de las actuaciones de los apoderados EN DEBIDA FORMA como consecuencia del acceso al EXPEDIENTE Y NEGAR LOS RECURSOS INTERPUESTOS así como la presentación de excepciones y la contestación de la demanda, pues no tener como contestadas estas piezas procesales viola directamente el derecho de defensa con un abogado de confianza por parte de mis representados, teniendo en cuenta que no se surtió la notificación del expediente a los demandados a ninguna dirección o haberlo hecho por los medios electrónicos adecuados se tendría una respuesta oportuna de los demandados.

Ahora bien, los pronunciamientos judiciales y la legislación aplicable es muy clara al indicar que la notificación de las providencias judiciales, en especial del primer pronunciamiento, constituye un

elemento básico del DEBIDO PROCESO, instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función pública, porque en virtud de una **debida diligencia del procedimiento de notificación**, los destinatarios tienen la oportunidad de cumplir o impugnar las decisiones, en general ejercer su derecho a la defensa; sólo cuando no es posible cumplir con la notificación personal se puede recurrir a actos supletivos como se evidencia en la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T-783 de 2004, así:

*“Notificación judicial-instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/notificación judicial-elemento básico del debido proceso dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de **publicidad de la función** jurisdiccional consagrado en el art. 228 superior. por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. por esta razón, el mismo constituye un **elemento básico del debido proceso previsto en el art. 29 de la constitución.**”*

A su turno, la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T-025 de 2018 enfatizó en que LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO QUE LLEVA A LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO, Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

“SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-025 DE 2018

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, **cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:**

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales **hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.** De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas*

en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL T-544 de 2015 enfatizó en que LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA permite “a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

Adicionalmente, en esta providencia, se establecen los siguientes criterios:

- *La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*
- *Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa.*
Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.
- **De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.**
- *Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. (...)*

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Adicionalmente, es pertinente resaltar la falta en observar las formas procesales y actos preparatorios al momento de realizar el trámite del emplazamiento de los demandados, pues como se mencionó en el acápite de los hechos, los demandados no quedaron plenamente identificados específicamente el señor

“EDWIN” (La persona señalada entre comillas consideramos que la intención del demandante era vincular al señor ERWIN GARCÍA CALVO, pues sustenta su demanda con la copia del Acta Asamblea de Accionistas, para transformación de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada No. 6 del 17 de diciembre de 2012 de la sociedad TRANSUMIN S.A.); por lo tanto, el trámite de emplazamiento contiene errores graves que limitan su legalidad y el principio de publicidad que deben gozar estos actos preparatorios de la notificación.

II. DE LA DILIGENCIA DEL CURADOR AD-LITEM

Es imperioso resaltar dentro del proceso el actuar por parte de la curadora ad-litem designada, pues a partir de ello, los demandados tuvieron conocimiento del proceso.

En primer lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 1994 se refirió a la función del curador ad litem de la siguiente manera:

*“La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial **proteger los derechos del ausente**, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa”.* (subrayado y negrita fuera de texto).

Por otro lado, el Consejo de Estado, mediante auto 2004-01260 DE 12 de mayo de 2010, dispuso que;

*“La figura del curador ad litem tiene una doble finalidad: por una parte, proteger los intereses del demandante, con el fin de que no se paralice el proceso, al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda, bien porque desconozca su domicilio, o bien porque este se oculte y, de otra, **garantizar el derecho de defensa del demandado, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte**”.*

Es así, que una vez designada la Dra STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, dentro de su deber de diligencia para proteger los derechos SUSTANCIALES de los ausentes, realizó todas las actividades necesarias para su comparecencia y así, los demandados, hacer efectivo su derecho de defensa y en consecuencia, activar el derecho de postulación, hecho que no contempló en ningún momento el

demandante como bien lo dispone el artículo 78 del Estatuto Procesal en su numeral 6, el cual dispone que:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”. (subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, la comunicación por parte del curador ad litem con los demandos, logró que los mismos pudiesen otorgar poder especial y que a través del mismo, se pudiese conocer el expediente digital, remitido por parte del juzgado 7 Civil del Circuito el día 4 de marzo de 2021.

III. FALTA DE SUSTENTACIÓN DEL AUTO SUSCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Adicional a lo anterior, la providencia emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito debe ser revocada por cuando no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual dispone que;

“Son deberes del juez:

(...)

*7. **Motivar** la sentencia y **las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre doctrina probable.”

Lo anterior, por cuanto el juzgado se limitó a mencionar en el párrafo quinto, que tanto el recurso de reposición del 9 de marzo de 2021 interpuesto por el apoderado del demandado, como el escrito de excepciones previas y contestación de la demanda del 18 de marzo de 2021, se presentaron de manera extemporánea sin sustento fáctico y jurídico alguno.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 42, 56, 318 y siguientes del Código General del Proceso y sus normas concordantes.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como pruebas para el presente recurso:

1. Correo electrónico del 18 de febrero de 2021, respecto del otorgamiento de los poderes.
2. Correo electrónico - Respuesta automática del juzgado 7 Civil del Circuito.
3. Correo electrónico remisorio del Juzgado 7 Civil del Circuito del expediente del proceso al apoderado de los demandados.
4. Correo electrónico del 9 de marzo de 2021, respecto del radicado del recurso de reposición.
5. Correo electrónico del 18 de marzo de 2021, respecto del radicado de las excepciones previas y contestación de la demanda.
6. Certificado especial histórico de representantes legales expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **TRANSUMIN S.A.S.**

6. COMPETENCIA

Es usted competente, señora juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

7. NOTIFICACIONES

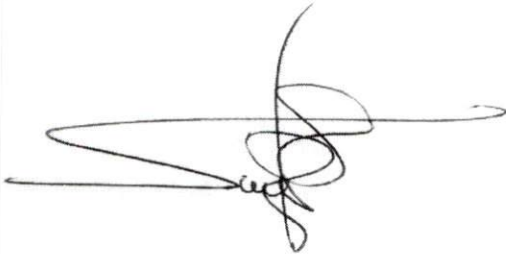
El demandante en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

El (los) Poderdantes en la Calle 57B # 47-09 en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado, en la secretaría del juzgado y en la dirección electrónica:
ruiznietosantiago@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



SANTIAGO RUIZ NIETO

C.C. No. 1.026.269.666 de Bogotá D.C.

T.P. No. 248.336 del C.S. de la Judicatura



Santiago Ruiz <ruiznietosantiago@gmail.com>

MEMORIAL + PODERES PROCESO 2018-080

Santiago Ruiz <ruiznietosantiago@gmail.com>

18 de febrero de 2021, 16:29

Para: ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: carlos.pineda.caceres@gmail.com, weymargp@me.com, magdalenapineda@controlhacienda.com, erwingarcia@controlhacienda.com, Juan Nicolás Villarreal Llano <nicovll@hotmail.com>

Señores,

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D

Por medio de la presente adjunto la siguiente documentación para darle trámite al proceso de la referencia.

Cordialmente,

--

Santiago Ruiz Nieto

Email: ruiznietosantiago@gmail.com

**MEMORIAL+PODERES 2018-080.pdf**

5724K